

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16347 *RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.644, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «M. S. A.», modelo Perspecta-Prestige-N, importada de Berlín (República Federal de Alemania), y presentada por la Empresa «M. S. A. Española, Sociedad Anónima», de Sant Just Desvern (Barcelona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «M. S. A.», modelo Perspecta-Prestige-N, presentada por la Empresa «M. S. A. Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Just Desvern (Barcelona), Narcís Monturiol, 7, polígono industrial, apartado de Correos 104, que la importa de la República Federal de Alemania, donde es fabricada por su representada la Firma «Auergerellschaft, GmbH», de Berlín, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase A por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 0.7.2.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra A y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción:

«M. T.—Homol. 2.644.—23-5-88.—M. S. A./Perspecta-Prestige-N/0.7.2.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

16348 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.652, la bota impermeable al agua y a la humedad marca «Gaviota», modelo 812.15, caña extralarga, de clase «N», fabricada y presentada por la Empresa «José de la Cruz, Sociedad Anónima», de Haro (La Rioja).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha bota impermeable al agua y a la humedad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota impermeable al agua y a la humedad marca «Gaviota», modelo 812.15, caña extralarga, de clase «N» o de uso normal, fabricada y presentada por la Empresa «José de la Cruz, Sociedad Anónima», con domicilio en Haro (La Rioja), Eras de Santa Lucía, sin número, apartado de Correos 41, como bota impermeable al agua y a la humedad, de clase «N» o de uso normal.

Segundo.—Cada bota impermeable de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M.T.—Homol.—2.652.—31-5-1988.—Bota impermeable al agua y a la humedad.—Clase «N» o de uso normal.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-27 de «Bota impermeable al agua y a la humedad», aprobada por Resolución de 3 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Madrid, 31 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

16349 *RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones Comerciales y Personal de Montaje de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Delegaciones Comerciales y Personal de Montaje de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de mayo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 80/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS DELEGACIONES COMERCIALES Y PERSONAL DE MONTAJE DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los Centros de trabajo de las Delegaciones Comerciales existentes a su entrada en vigor o que puedan ser objeto de nueva creación, así como al personal de Montajes.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral de los Centros de trabajo indicados en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director, Subdirector, Delegado Jefe de Zona, Delegado y el comprendido en el artículo 1.º, 3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1988. Su duración será de tres años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4.º *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitada por cualquiera de las partes su revisión o rescisión, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Revisión y rescisión.*—1. Revisión: Podrá ser solicitada la revisión de este Convenio si por disposición legal de cualquier clase se establecieran condiciones económicas que en su conjunto o en cómputo anual superasen a las establecidas en el mismo.

Durante la vigencia del presente Convenio se pactan las cláusulas de revisión sobre los conceptos retributivos estipulados en el capítulo VI, en los siguientes términos:

a) Si en el año 1989 el IPC real (publicado por el INE) fuera superior al 4 por 100, se efectuará una revisión consistente en la diferencia entre el IPC real y dicho 4 por 100, abonando esta diferencia por el período 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, tan pronto como se constate dicho hecho, actualizando los importes en cada concepto.

b) Para 1990 los conceptos salariales se revisarán en un 1 por 100 y sobre los resultantes se incrementará, de partida, el IPC previsto por el Gobierno más un punto.

Finalizado el año, se abonará la diferencia, si la hubiera, entre el punto de partida (IPC previsto más un punto) dicho anteriormente y el IPC real (publicado por el INE), más 1,5 puntos, desde el 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990, revisando los importes de los conceptos retributivos.

2. *Rescisión:* La denuncia proponiendo la rescisión deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior. En el último mes de vigencia, la parte que denuncie el Convenio entregará a la otra parte propuesta razonada del nuevo Convenio, quien a su vez, y dentro del mes de enero, presentará contrapropuesta del mismo, debiéndose iniciar las negociaciones en el mismo mes.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión Deliberadora, que por la parte social estará formada por un máximo de cuatro miembros de entre los representantes legales de los trabajadores y un número igual, como máximo, por parte de la Empresa.

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio, compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

Art. 7.º *Absorción de mejoras*.—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación de alguna o de todas las condiciones pactadas, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas*.—Las retribuciones pactadas en este Convenio, no afectarán al productor que a la fecha de vigencia del mismo, percibiese cantidades superiores a las señaladas en este Convenio, en cómputo anual y globalmente consideradas.

Art. 9.º *Unidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que, de no ser aprobado en su totalidad, el Convenio sería nulo y sin eficacia alguna, debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 10. *Comisión de interpretación*.—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se creará una Comisión Paritaria, en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la comunicación de la Resolución aprobatoria del mismo, compuesta por tres miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio. Cuando fuese necesaria la constitución de esta Comisión con un Presidente, se solicitará el nombramiento del mismo a la autoridad laboral.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de cláusulas de este Convenio Colectivo.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El funcionamiento de esta Comisión será de la forma siguiente:

- Se nombrarán dos Secretarios, uno de la parte social y otro de la parte económica, los cuales levantarán actas conjuntas.
- Cualquiera de las partes podrá convocar una reunión a través del Secretario, cuando surjan temas de interpretación.
- La convocatoria se efectuará en un plazo máximo de diez días, conteniendo el orden del día.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 11. *Competencia*.—La facultad y responsabilidad de la organización del trabajo, técnica y prácticamente, corresponde a la Dirección de la Empresa.

Art. 12. *Cambio de puesto de trabajo por organización*.—La Empresa podrá efectuar cambios de personal a puestos distintos del habitual, cuando así lo exija la organización del trabajo, dentro del mismo Centro de trabajo y siempre que no perjudique su formación profesional.

Art. 13. *Trabajos de superior categoría*.—1. Si el cambio es a un puesto de superior categoría, el productor percibirá el salario base, plus de actividad, incentivo tóxico, penoso y peligroso y horas extraordinarias correspondientes al nuevo puesto de trabajo, excepto en períodos menores de cuatro horas.

2. Antes de los tres meses se proveerá la vacante por concurso-oposición, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, excepto en caso de Mandos que se ampliará a seis meses.

3. Si en el citado período el puesto estuviese desempeñado por un mismo productor, sin haberse convocado el concurso-oposición, transcurrido el mismo, dicho productor, a voluntad propia, podrá ascender automáticamente a la categoría asignada al puesto o volver al que ocupaba con anterioridad.

4. En el caso de que ningún productor de los que ocupasen el puesto, estuviera en las condiciones citadas en el punto anterior y la Empresa, transcurrido el período de tres meses no hubiese convocado concurso-oposición, ningún productor estará obligado a cubrir el mismo.

5. El período de tres o seis meses no será aplicable en los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad o accidente y excedencias forzosas, en los cuales la sustitución comprenderá el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

6. Al objeto de favorecer la profesionalización del personal en plantilla, así como su estímulo económico, las sustituciones indicadas en el punto anterior, se cubrirán siempre con personal propio de igual o inferior categoría, reservando la contratación de personal del exterior para el puesto que temporalmente pueda quedar sin cubrir, como consecuencia de la aplicación de este acuerdo.

Art. 14. *Personal de capacidad disminuida*.—El productor cuya capacidad, por edad o cualquier otra causa, se viera disminuida y como tal fuera reconocido por el Servicio Médico de la Empresa, aceptará los reconocimientos y dictámenes pertinentes de la Comisión de Evaluación de Incapacidad. A su vez, la Empresa, con el visto bueno de los Delegados de Personal, destinará a estos productores a trabajos adecua-

dos a su situación, siempre que existieran y no implicara incremento de plantilla, tales como Ordenanza, Vigilante, vestuario, limpieza, etcétera, asignándole la categoría y el salario correspondiente al nuevo puesto.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 15. *Horario de trabajo y calendario laboral*.

1. Horario de trabajo: La jornada de trabajo para los distintos Centros afectados por este Convenio será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, en cómputo anual, y con la distribución que se cita en el punto siguiente

2. Calendario laboral:

2.1 El número de horas anuales de trabajo efectivo de todos los Centros de trabajo afectados por este Convenio será de mil setecientos noventa y dos.

2.2 El calendario laboral será el oficial que rija en cada localidad donde estén ubicados los distintos Centros afectados, incluyendo como no laborales los días 24 y 31 de diciembre.

2.3 La jornada laboral será de lunes a viernes en régimen de jornada partida, trabajando cinco horas efectivas en la jornada de mañana y tres horas efectivas en la de la tarde.

2.4 Durante el período de verano comprendido entre los días 13 de junio y 11 de septiembre de 1988, la jornada laboral será intensiva de ocho a quince horas, excepto para los productores que presten sus servicios en los almacenes de venta.

2.5 En aquellas delegaciones y almacenes en que resulte factible, y de mutuo acuerdo, se podrá realizar la jornada en otros períodos y horarios, en las Secciones y Servicios que sea posible.

2.6 Para 1989 y 1990, la Dirección confeccionará el calendario laboral con una reducción de ocho horas en cada uno de los dos años, con los mismos criterios que en el confeccionado para 1988.

2.7 El personal operario de Montajes disfrutará de jornada continuada todo el año, de siete treinta a quince treinta horas, excepto cuando estén desplazados, que disfrutará el calendario de la obra o Centro de trabajo de la Compañía donde se encuentren.

Ajuste de horario: Cuando en una misma semana hubieran de ajustarse a distintas modalidades de horarios se realizará el cómputo semanal de horas efectivamente trabajadas, a efectos de compensación por tiempo de descanso, si excede a cuarenta horas semanales.

Calendario: Si estando desplazado en obra trabajaran alguna fiesta local del Centro de trabajo del que dependen, las horas trabajadas se compensarán por libranza. Si por el contrario, la fiesta local fuera en la obra donde estuvieran desplazados, recuperarán aquellas horas no trabajadas por este motivo.

Art. 16. *Trabajos extraordinarios*.—En los casos en que la Empresa, por razones urgentes o trabajos imprevistos, solicitara realizarlos fuera de su horario normal, el personal acepta y se compromete a realizarlos, siendo compensadas las horas trabajadas en jornada laboral en exceso, por libranza de las mismas que se fijará de mutuo acuerdo entre el interesado y el mando respectivo, computándose jornadas completas, siempre que sea posible, cuando los trabajos extraordinarios se realicen en jornada no laboral, además de la compensación por horas se percibirán las cantidades del anexo IV.

Art. 17. *Vacaciones*.—1. Treinta y un días naturales, retribuidos a razón del salario base, antigüedad, plus de actividad y el incentivo básico de los días hábiles del período de vacaciones.

2. El personal ingresado en el año disfrutará la parte proporcional que le corresponda, computándose el tiempo transcurrido, desde el día 1 del mes de su ingreso hasta el fin de año.

3. Al personal que cese se le descontará de la liquidación lo que haya percibido de más, por mayor número de días disfrutados que los que les correspondieren.

4. Las vacaciones se disfrutarán en el período del 1 de junio al 30 de septiembre.

5. Los productores, de acuerdo con su mando, podrán partir las vacaciones en dos turnos, uno de los cuales deberá coincidir necesariamente con el período fijado en el punto anterior. Uno de estos turnos podrá ser inferior a los quince días, siempre y cuando se dé el acuerdo entre las partes.

6. Quiénes por necesidades de la Empresa se vean obligados a disfrutarlas total o parcialmente fuera de los períodos obligatorios percibirán una gratificación de 15.000 pesetas.

Art. 18. *Licencias*.—Se considerarán permisos retribuidos los siguientes:

Matrimonio: Quince días naturales.

Alumbramiento de esposa: Cuatro días laborables.

Defunción de cónyuge: Cuatro días naturales.

Defunción de padres e hijos: Cuatro días naturales.

Defunción de abuelos, nietos y hermanos: Tres días naturales.

Defunción de padres, hijos o hermanos políticos: Dos días naturales.
Bodas de hijos, hermanos o padres: El día del enlace matrimonial.
Exámenes de estudios en Centros oficiales: El tiempo necesario y con la debida justificación.

Será de aplicación a efectos de desplazamiento en licencias lo previsto en el artículo 37.3, b), del Estatuto de los Trabajadores.

Los días laborables de estos permisos serán retribuidos con el mismo criterio fijado para los días de vacaciones.

En todos los casos anteriormente citados, excepto en el de matrimonio, las licencias establecidas podrán ser ampliadas, previo justificante y a juicio de la Dirección y del Comité de Empresa.

Para el resto de permisos se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. *Faltas y sanciones.*—Para todo lo dispuesto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO IV

Clasificación profesional

Art. 20. *Principios generales.*—Las categorías consignadas a continuación, son meramente enunciativas, por lo que la Empresa no estará obligada a tener todas provistas sino fuera necesario y, por otra parte, si existiere o se creare alguna no recogida en este Convenio, se proveerá con el nivel que, por asimilación corresponda de acuerdo con la Ordenanza.

Art. 21. *Categorías profesionales.*—Todo el personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea la índole de los trabajos que preste, quedará integrado en alguno de los grupos siguientes:

- I. Titulados.
- II. Empleados.
- III. Operarios.

Los grupos anteriores comprenden las siguientes categorías:

Grupo I. Titulados

1. Grado Superior.
2. Grado Medio.

Grupo II. Empleados

1. Mandos Intermedios:
 - a) Subdelegados.
 - b) Jefes de Promoción.
 - c) Jefes de Servicio.
 - d) Jefes de Sección.
2. Comerciales:
 - a) Técnico.
 - b) Promotor.
3. Administrativos:
 - a) Oficiales de primera.
 - b) Oficiales de segunda.
 - c) Auxiliares.
 - d) Aspirantes.
4. Subalternos:
 - a) Vigilantes-Porteros.

Grupo III. Operarios

1. De Almacenes:
 - a) Almaceneros.
 - b) Oficiales de primera.
 - c) Oficiales de segunda.
 - d) Especialistas.
2. De Montajes:
 - a) Inspectores.
 - b) Montadores de primera.
 - c) Montadores de segunda.
 - d) Ayudantes.

Art. 22. *Definición de funciones.*—Las definiciones y funciones de las distintas categorías profesionales enumeradas en el artículo anterior, son las que a continuación se indican. Los distintos cometidos asignados a cada categoría son clasificados dentro de los generales, cometidos propios de su respectiva competencia profesional.

Grupo I. Titulados

Son los que en posesión del título correspondiente, realizan funciones para las que les faculta su titulación, sin estar incluidos en los grupos siguientes:

Grupo II. Empleados

1. Mandos intermedios:

a) **Subdelegado:** Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, se responsabiliza de los objetivos de venta y distribución dentro del radio de acción de una Subdelegación. Dirige y coordina al personal a sus órdenes y cuida del buen aprovechamiento y utilización de los dispositivos y materiales puestos por la Compañía a su cargo.

b) **Jefe de Promoción:** Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, dirige y coordina al personal a sus órdenes, distribuyendo el trabajo, encaminando su actividad a la consecución de los objetivos que se le marquen en el área de la promoción de ventas y distribución.

c) **Jefe de Servicio:** Es el empleado que tiene responsabilidad directa sobre una o varias secciones a las que dirige y coordina según las directrices recibidas de sus superiores.

d) **Jefe de Sección:** Es el empleado que tiene responsabilidad sobre una sección a la que dirige y coordina, distribuyendo el trabajo entre el personal de la misma, según directrices recibidas.

2. Comerciales:

a) **Técnico comercial:** Es el que, preferentemente con título adecuado o con capacidad demostrada, a las órdenes de su inmediato superior, desarrolla como actividad principal aquella que conduce a la realización e incremento de las ventas, ocupándose para ello, entre otras cosas, de la investigación y conocimiento del mercado, promoción de ventas, visitas a Organismos oficiales, proyectistas, clientes y almacenistas, cálculo y vigilancia de instalaciones y cálculo de ofertas y, en general, todas aquellas funciones asignadas al Promotor.

b) **Promotor:** Es el que, en posesión de los necesarios conocimientos administrativos y comerciales, realiza perfectamente las siguientes funciones: Visitas a almacenistas, recuentos, asesoramiento a almacenistas y clientes sobre ventas y aplicación de los materiales, visitas sistemáticas a obras, técnicos y clientes; ofrece los artículos, confecciona notas de pedidos, realiza gestiones de cobro y recobro a clientes cuando así se le encomienda, emite informes, vigila instalaciones, redacta correspondencia sobre estos asuntos y, cuando ello sea necesario, calcula y confecciona ofertas. En los períodos en que no realice estas funciones, actuará en las oficinas o almacenes.

3. Administrativos:

a) **Oficial de primera:** Es el empleado que a las órdenes de un mando, tiene a su cargo una tarea determinada, dentro de la cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, realiza trabajos administrativos de importancia, que requieren estudio, preparación y cálculo, así como demás características administrativas.

b) **Oficial de segunda:** Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un Jefe y Oficial de primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario, que sólo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa.

c) **Auxiliar:** Es el empleado mayor de dieciocho años, que dedica su actividad a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina.

Quedan asimiladas a esta categoría las Mecnógrafas, Telefonistas y Recepcionistas.

d) **Aspirante:** Se entenderá por aspirante o meritorio, el empleado comprendido entre los dieciséis y dieciocho años, que trabaja en labores propias de oficinas, iniciándose en las funciones propias de éstas.

4. Subalternos:

a) **Vigilante:** Cuidan de los accesos a las dependencias y locales donde prestan servicios, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores y realizan funciones de vigilancia y custodia.

Grupo III. Operarios

1. De Almacenes:

a) **Almacenero:** Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, tiene por misión despachar productos en el almacén, recibe las mercancías y las distribuye en el local y estantes, registro en los libros y ficheros del movimiento que ha existido, recuentos e inventarios del mismo, confección de notas de entrega e incluso ventas al contado, y cuantos documentos se creen para una mejor administración del almacén.

b) **Oficial de primera:** Es el que, a las órdenes de su inmediato superior, además de efectuar el trabajo personal, vigila y ordena los que han de realizar el personal a su mando, respondiendo de su correcta ejecución. Cuando por las características y dimensiones del almacén no sea necesario el Almacenero u otro mando encargado del almacén, asumirá funciones del mismo.

c) **Oficial de segunda:** Es el operario que se dedica a las funciones que, sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad y que tiene a su cargo medios mecánicos de transporte interno.

d) **Especialista:** Son los operarios que se dedican a sus funciones, que sin constituir propiamente un oficio, exigen cierta práctica y habilidad.

2. De Montaje:

a) **Inspector:** Es el Oficial de primera que, conociendo a fondo las tareas propias de la colocación y montaje de obra, está capacitado para realizar las siguientes funciones:

Informar sobre el desarrollo de obras.

Coordinar y controlar trabajos de Montadores.

Inspeccionar calidad de obras realizadas y confeccionar partes de anomalías.

b) **Montador de primera:** Es el que domina primordialmente y como mínimo, la colocación de tuberías y materiales de cubiertas, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o personal de superior categoría y que puede también realizar replanteos sencillos y que tiene a sus órdenes Oficiales y, eventualmente, Colocadores de segunda equiparados al Oficial de primera de Almacén.

c) **Montador de segunda:** Es el que domina únicamente la colocación de un tipo de material, interpretando las órdenes que recibe del Encargado o de personal de superior categoría. Puede, eventualmente, realizar replanteos sencillos, están equiparados al Oficial de segunda de Almacén.

d) **Ayudante:** Es el que, con edad superior a los dieciocho años, auxilia a los colocadores, realizando labores parciales de colocación, que requieren cierta práctica y conocimiento de los productos de la Compañía.

CAPITULO V

Ingresos y ascensos

Art. 23. **Ingresos.**—El personal de nuevo ingreso tendrá la consideración de provisional durante el período de prueba, que comprende el período siguiente:

1. Titulados: Seis meses.
2. Empleados: Dos meses.
3. Personal no cualificado: 15 días laborables.

Art. 24. **Provisión de vacantes:** Tanto las vacantes que se produzcan, como la creación de nuevos puestos de trabajo de Titulados, Mandos y puestos de confianza, a juicio de la Dirección, serán cubiertos por libre designación de la misma.

El resto de vacantes y puestos de nueva creación, se sacarán a concurso-oposición entre el personal de la categoría inmediata inferior, y se tendrá en cuenta las aptitudes, conocimiento, antigüedad y comportamiento de los candidatos. En el caso de que los candidatos de Empresa no alcancen el nivel exigido por la misma, se cubrirán con personal del exterior.

Los Delegados de Personal colaborarán y participarán en la Junta de Calificación que se constituya al respecto.

Tendrán preferencia los aspirantes en posesión de carné de paro y los hijos de productores, por este orden, en caso de igualdad de puntuación, en las pruebas del concurso-oposición.

CAPITULO VI

Retribución

Art. 25. **Principios generales.**—La retribución pactada en este Convenio será formada por los siguientes conceptos:

I. Salario base.

II. Complementos:

a) Personales:

Antigüedad.

Mérito personal.

b) De puesto de trabajo:

Tóxico-penoso-peligroso.

Suplemento por mando.

Plus de montador.

c) Calidad o cantidad de trabajo:

Plus de actividad.

Incentivos.

Horas extraordinarias.

d) De vencimiento periódico superior al mes:

Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.

Participación en beneficios.

Gratificación de octubre.

Premio de asistencia.

III. Indemnizaciones y suplidos:

a) Plus de distancia y transporte.

b) Compensación cambio de horario.

Art. 26. **Conceptos retributivos.**

1. **Salario base:** Es el que corresponde por jornada completa a cada productor por su categoría profesional, según cuadro anexo II.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que en algún punto se indique en el presente Convenio que alguna jornada reducida haya de tener consideración de jornada completa.

2. **Antigüedad:** Los aumentos de retribución por años de servicio en la Empresa, tanto los períodos vencidos como los que venzan, serán de dos bienios y sucesivos trienios de la cuantía que figura para cada categoría, según cuadro anexo III.

La fecha de devengo de estos aumentos se anticipará al 1 de enero y 1 de julio, respectivamente, para el personal que cumpla el bienio o trienio en el primer o segundo semestre del año.

Cuando un trabajador sea reclasificado en una categoría inferior a la que venía ostentando, la cantidad total que hasta ese momento viciara percibiendo por conceptos de antigüedad, le será respetada como tal retribución en la nueva clasificación.

3. **Tóxico-penoso-peligroso:** Los operarios en los que se diere una o varias de las circunstancias contempladas percibirán este complemento de la forma siguiente: Si están en estos puestos de una a cuatro horas, cobrarán media jornada; si más de cuatro, jornada completa. Su valor será indicado en el cuadro anexo V.

4. **Suplemento por mando:** Seguirán percibiendo un complemento salarial, resultante de aplicar el aumento del Convenio al efectivamente percibido al 31 de diciembre de 1987.

5. **Plus de montador:** A tenor de las especiales condiciones de trabajo a que este personal está sujeto en orden a desplazamiento fuera de su domicilio habitual y el carácter de urgencia que frecuentemente tienen los mismos, se mantiene este concepto que se abonará por el tiempo que el productor se encuentre desplazado fuera de su Centro de trabajo, en comisión de servicio, a razón de 376 pesetas diarias, en el año 1988.

6. **Plus de actividad:** Es el complemento que diferencia el salario de los grupos establecidos dentro de una misma categoría laboral. Se percibe como salario base, por día natural y tiene carácter de no absorbible.

Cuando la jornada sea inferior a la completa establecida por norma general o Convenio, las remuneraciones se reducirán proporcionalmente, salvo que expresamente se indique en algún punto del presente Convenio, que alguna jornada reducida haya de tener consideración de jornada completa, anexo II.

7. **Incentivo:** El complemento por incentivo se percibirá por día efectivo de trabajo, según el cuadro anexo I.

8. **Gratificaciones extraordinarias:** Las gratificaciones de julio y Navidad serán para todo el personal afectado por el presente Convenio de treinta días de salario base, antigüedad y plus de actividad, y se abonará el 14 de julio y 19 de diciembre, respectivamente.

El personal que ingrese o que cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo.

Estas gratificaciones se devengan el 1 de enero al 30 de junio, la de julio, y del 1 de julio al 31 de diciembre, la de diciembre.

9. **Gratificación de beneficios:** Esta gratificación será abonada el 28 de febrero conjuntamente con la nómina que se perciba en dicha fecha, y su valor será el indicado en el anexo II.

El personal de nuevo ingreso o que cese, percibirá esta gratificación en proporción al tiempo trabajado durante el período en que se devenga (1 de enero al 31 de diciembre), considerándose la fracción de mes como unidad completa.

10. **Gratificación de octubre:** Esta gratificación será abonada el 30 de septiembre conjuntamente con la nómina que se perciba en dicha fecha, y su valor será el indicado en el anexo II.

El personal de nuevo ingreso o que cese, percibirá esta gratificación en proporción al tiempo trabajado durante el período en que se devenga (1 de octubre al 30 de septiembre), considerándose la fracción de mes como unidad completa.

11. **Plus de distancia y transporte:** A todo el personal afecto al presente Convenio se le abonará un plus de 186 pesetas, por día efectivo de trabajo.

12. **Compensación cambio de horario:** Esta compensación afectará al personal administrativo en plantilla al 1 de julio de 1980 de las Delegaciones de Madrid y Alicante, percibiendo por este motivo la

cantidad de 11.843 pesetas mensuales, aplicadas a los doce meses del año.

13. Premio de asistencia al trabajo: Se crea un premio de asistencia al trabajo cuyo fondo se nutrirá del menor costo para la Empresa, derivado de la aplicación del artículo 33, referente al complemento a abonar en caso de invalidez temporal laboral. El importe del fondo del presente Convenio será el resultante de aplicar 12.157 pesetas por trabajador en plantilla al 31 de diciembre de 1988.

La diferencia, si la hubiera, entre el montante citado y el montante abonado por aplicación del artículo, se repartirá anualmente entre todos los productores de estos Centros de trabajo, siempre que cuenten con un año de antigüedad. Dicho abono se llevará a cabo dentro del primer trimestre del año siguiente.

CAPITULO VII

Acción social

Art. 27. Fondo para préstamos reintegrables.-1. La Empresa destinará hasta un máximo de 2.200.000 pesetas al fondo que tiene constituido para préstamos sin interés a todo el personal en plantilla afectado por el presente Convenio.

2. Todo trabajador podrá solicitar, previo justificante, un máximo de 200.000 pesetas, a reintegrar en un plazo máximo de veinte meses, considerándose como tal las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

3. La solicitud deberá ser cursada a la Dirección de Personal, la cual solicitará preceptivamente información al Delegado de Personal correspondiente y a la Dirección Funcional donde preste los servicios el solicitante.

Cuando cualquiera de estos informes fuera negativo, decidirá el Director de personal con el Delegado de Personal.

Art. 28. Atenciones sociales.-1. La Empresa destina al Fondo de Atenciones Sociales la cantidad de 400.000 pesetas.

2. La finalidad de esta aportación es la de atender especiales necesidades de los productores de la Empresa: Ayudas económicas a enfermos, intervenciones o medicamentos, gratificaciones en caso de viudedad, orfandad, nacimientos de hijos o cualquiera otra circunstancia que suponga un gasto especial de productores más necesitados.

3. La concesión de ayudas y administración de este fondo corresponde a los Delegados de Personal, que trimestralmente harán público el estado de cuentas con los movimientos de fondo.

Art. 29. Formación.-1. La Empresa destinará a este fondo hasta un máximo de 260.000 pesetas, para el fondo que tiene constituido para formación de personal afectado por este Convenio.

2. Todo productor que solicite ayuda para realizar estudios, deberá cursar petición a la Dirección de Personal, antes del 31 de octubre de cada año, quien a su vez tramitará relación de las solicitudes recibidas y las cursará a los representantes del personal, quienes decidirán, antes del 30 de noviembre, estimando o denegando total o parcialmente las solicitudes recibidas.

3. La cuantía por productor no excederá las 35.000 pesetas.

4. Si existiera fondo no utilizado, podrá el personal, en cualquier época del año, utilizando igual procedimiento, solicitar ayuda para nuevos estudios o complementarios de los que vinieran realizando.

5. El productor que haya obtenido ayuda de este fondo, deberá presentar a la Dirección de Personal justificante de matrícula, de asistencia, y comprobantes de gastos originales.

Art. 30. Indemnización al personal que cause baja por jubilación o invalidez.-Al personal que se jubile voluntariamente entre los 60 y 65 años y al que cause baja en la Empresa por invalidez permanente total, derivada de enfermedad común o accidente, se le concederá una indemnización de 500.000 pesetas, salvo que la invalidez esté originada por situaciones catastróficas o de fuerza mayor.

En el caso de que la invalidez permanente total esté relacionada con la asbestosis, la indemnización a conceder será de 700.000 pesetas.

Art. 31. Asistencia a disminuidos psíquicos.-Se concede una aportación económica de 111.443 pesetas mensuales por hijo disminuido, a los productores que los tengan a su cargo y estén reconocidos como beneficiarios por el I.N.S.S.

Art. 32. Complementos en el caso de incapacidad laboral transitoria.-En los casos de incapacidad laboral transitoria, la Empresa concederá un complemento del 25 por 100 del salario base, antigüedad y plus de actividad, a partir del cuarto día en las bajas por enfermedad común y a partir del día siguiente, cuando la baja sea por accidente de trabajo.

Art. 33. Gratificación por matrimonio.-Tanto los varones que contraigan matrimonio como las mujeres, si continúan prestando servicio en la Empresa, percibirán una donación de 25.700 pesetas.

Art. 34. Familia numerosa.-Los titulares de familia numerosa, percibirán una gratificación con carácter de asistencia social de 1.673 pesetas, en cada uno de los doce meses del año.

Art. 35. Cesta de Navidad.-La Empresa obsequiará anualmente con cesta de Navidad a cada productor en activo o jubilado y a las viudas de los productores fallecidos estando en activo.

Art. 36. Seguro de vida.-Se establece un seguro de vida que garantice a todos los trabajadores una indemnización de:

Por muerte, 700.000 pesetas.

Por muerte en accidente, 1.400.000 pesetas.

Por muerte en accidente de circulación, 2.100.000 pesetas.

Por incapacidad laboral total y permanente, 700.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Primera. Reuniones con la Dirección de Personal.-La Dirección de Personal convocará con periodicidad semestral un encuentro con la Comisión de los Organos Representantes de los trabajadores, legalmente constituidos, sin perjuicio de que, a lo largo del año fueran necesarios otros encuentros motivados por el tratamiento y resolución de temas específicos que afecten a uno o varios Centros de trabajo y que, con la urgencia del tema no sea susceptible de tratamiento en las reuniones semestrales, lo cual podrá ser solicitado por el Delegado de Personal afectado a la Dirección de Personal, quien, de mutuo acuerdo con éste, establecerá las condiciones de la reunión.

Segunda. Prendas de trabajo.-Al personal operario de Almacén se le proveerá de las siguientes prendas de trabajo:

Mono.

Juego de pantalón y camisa.

Botas de seguridad homologadas en material o lona, según la zona.

Botas de agua para puestos de trabajo que lo exijan.

Prendas de abrigo y trabajo de agua para operarios con puestos de trabajo en el exterior.

Los Montadores dispondrán de:

Mono.

Juego de pantalón y camisa.

Botas de seguridad homologadas en material.

Botas de agua.

Botas tipo playera.

Prendas de abrigo.

Traje de agua.

La adaptación, aplicación y duración de estas prendas, se hará a propuesta del Comité de Seguridad correspondiente.

La utilización de estas prendas, será ineludible y exclusivamente para el Centro de trabajo.

Tercera. Desplazamiento del personal de montaje.-1. Cada treinta días naturales de ausencia de su domicilio, el personal de montaje tendrá derecho a desplazarse al mismo, siendo los viajes de ida y vuelta por cuenta de la Empresa y el pago de tres días de dieta, teniendo que incorporarse al trabajo el martes. Si los treinta días anteriormente mencionados no coincidieran en viernes, el montador deberá esperar al citado viernes para realizar el desplazamiento a su domicilio.

2. El montador que se encontrara desplazado fuera de su domicilio durante un mes, percibirá la cantidad de 2.200 pesetas, en concepto de compensación por llamadas telefónicas a la familia, percibiendo, en caso de desplazamientos de menor duración, la parte proporcional de dicha cantidad, por día de estancia fuera de su domicilio, a partir del segundo día.

Cuarta. Incremento salarial.-En el presente Convenio se ha convenido un incremento del 9,50 por 100 sobre los conceptos salariales de 1987, con vigencia para los años 1988 y 1989, con las cláusulas de revisión estipuladas en el artículo 5.

Estos incrementos afectarán también a los Fondos Sociales.

Quinta.-El presente Convenio ha sido firmado por dos representantes legales de la Empresa y los Delegados de Personal de cada una de las zonas de la Organización Comercial.

ANEXO I

Categoría	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
GRUPO III. OPERARIOS			
1. De almacenes y oficios complementarios:			
Almacenero	Unica	529	Valor fijo
Oficial de primera	Unica	442	Valor fijo
Oficial de segunda	Unica	355	Valor fijo
Oficial de tercera	Unica	355	Valor fijo
Especialista de primera	Unica	355	Valor fijo
Especialista	Unica	355	Valor fijo
2. De montajes:			
Inspector	Unica	529	Valor fijo
Montador de primera	Unica	442	Valor fijo
Montador de segunda	Unica	389	Valor fijo
Ayudante	Unica	355	Valor fijo

ANEXO II

Categoría	Salario base	Plus de actividad			Total			Gratificación de beneficios	Gratificación de octubre
		Nivel A	Nivel B	Nivel C	Nivel A	Nivel B	Nivel C		
GRUPO II. EMPLEADOS									
2. Mandos intermedios:									
Subdelegado	82.680	46.530	51.240	56.670	129.210	133.920	139.350	47.116	32.967
Jefe de promoción	79.920	39.180	42.750	50.160	119.100	122.670	130.080	47.116	32.967
Jefe de servicio	79.500	39.030	42.480	49.890	118.530	121.980	129.390	47.510	33.186
Jefe de sección	74.670	33.150	35.820	42.030	107.820	110.490	116.700	44.003	30.694
3. Comerciales:									
Técnico comercial	74.670	33.150	35.820	42.030	107.820	110.490	116.700	44.003	30.694
Promotor	71.880	23.910	27.330	31.260	95.790	99.210	103.140	41.803	29.400
4. Administrativa:									
Oficial de primera	69.060	18.330	22.560	26.730	87.390	91.620	95.790	40.892	28.417
Oficial de segunda	63.780	12.360	15.300	18.060	76.140	79.080	81.840	37.775	26.150
Auxiliar	60.210	6.210	8.580	13.980	66.420	68.790	74.190	35.706	24.443
5. Subalterno:									
Vigilante-Portero	58.560	7.620	12.390	17.070	66.180	70.950	75.630	34.666	23.878
GRUPO III. OPERARIOS									
1. De almacenes y oficios complementarios:									
Almacenero	2.068	357	466	576	2.425	2.534	2.644	32.109	23.279
Oficial de primera	1.832	210	316	438	2.042	2.148	2.270	31.613	22.702
Oficial de segunda	1.742	197	212	285	1.939	1.954	2.027	29.899	21.298
Oficial de tercera	1.726	207	214	-	1.933	1.940	-	29.013	20.831
Especialista	1.707	214	231	-	1.921	1.938	-	28.179	19.892
2. De montajes:									
Inspector	1.826	230	337	453	2.056	2.163	2.279	31.613	22.702
Montador de primera	1.826	230	337	453	2.056	2.163	2.279	31.613	22.702
Montador de segunda	1.733	219	233	307	1.952	1.966	2.040	29.899	21.298
Ayudante	1.693	229	262	-	1.922	1.955	-	29.013	20.831

ANEXO III

Categoría	Antigüedad									
	1 bienio	2 bienios	1 trienio	2 trienios	3 trienios	4 trienios	5 trienios	6 trienios	7 trienios	8 trienios
GRUPO II. EMPLEADOS										
2. Mandos intermedios:										
Subdelegado	3.360	6.600	9.960	13.230	16.470	20.010	23.430	26.430	29.700	32.940
Jefe de promoción	3.360	6.600	9.960	13.230	16.470	20.010	23.430	26.430	29.700	32.940
Jefe de servicio	3.360	6.600	9.960	13.230	16.470	20.010	23.430	26.430	29.700	32.940
Jefe de sección	3.150	6.270	9.030	12.150	15.090	18.030	21.060	24.150	27.090	30.060
3. Comerciales:										
Técnico comercial	3.150	6.270	9.030	12.150	15.090	18.030	21.060	24.150	27.090	30.060
Promotor	2.790	5.520	8.160	10.950	13.740	16.440	19.140	21.780	24.570	28.380
4. Administrativa:										
Oficial de primera	2.790	5.520	8.160	10.950	13.740	16.440	19.140	21.780	24.570	28.380
Oficial de segunda	2.530	4.950	7.410	9.810	12.210	13.500	17.070	19.470	21.930	24.330
Auxiliar	2.220	4.500	6.810	8.910	11.100	13.260	15.420	17.670	19.980	22.080
5. Subalterno:										
Vigilante-Portero	2.130	4.380	6.450	8.640	10.620	12.810	14.940	17.070	19.140	21.300
GRUPO III. OPERARIOS										
1. De almacenes y oficios complementarios:										
Almacenero	69	148	212	283	355	426	495	567	637	711
Oficial de primera	67	136	203	269	339	410	476	545	610	681
Oficial de segunda	65	125	187	249	313	371	434	496	554	623
Oficial de tercera	64	124	180	242	299	360	418	476	533	593
Especialista	59	111	169	223	280	336	392	450	505	564
2. De montajes:										
Inspector	67	136	203	269	339	410	476	545	610	681
Montador de primera	67	136	203	269	339	410	476	545	610	681
Montador de segunda	65	125	187	249	313	371	434	496	554	623
Ayudante	64	124	180	242	299	360	418	476	533	593

ANEXO IV

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar en este anexo el salario hora profesional

Categoría	Salario hora profesional Importe hora
GRUPO II. EMPLEADOS	
2. Mandos intermedios:	
Jefe de servicio	1.056
Jefe de sección	959
4. Administrativa:	
Oficial de primera administrativo	796
Oficial de segunda administrativo	692
Auxiliar	616
5. Subalterno:	
Vigilante-Portero	624
GRUPO III. OPERARIOS	
1. De almacenes y oficios complementarios:	
Almacenero	670
Oficial de primera	577
Oficial de segunda	532
Oficial de tercera	522
Especialista	519
2. De montajes:	
Inspector	580
Montador de primera	580
Montador de segunda	535
Ayudante	522
<i>Tabla de compensación económica por libranza en trabajos extraordinarios en días no laborables (artículo 29)</i>	
	Importe día
Oficial de primera operario	5.167
Oficial de segunda operario	4.521
Especialista	4.262
GRUPO III. OPERARIOS	
1. De almacenes y oficios complementarios:	
Almacenero	387
Oficial de primera	360
Oficial de segunda	341
Oficial de tercera	314
Especialista de primera	341
Especialista	288
2. De montajes:	
Inspector	387
Montador de primera	360
Montador de segunda	341
Ayudante	314

16350 RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Industrias Lácteas y Derivados.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Industrias Lácteas y sus Derivados, que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 1988, de una parte, por la Federación de Industrias Lácteas, en representación de las Empresas de este Sector, y de otra, por las Centrales Sindicales U. G. T. y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español, regulando las condiciones mínimas de trabajo en las industrias lácteas y sus derivados.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Comprende este Convenio a todas las Empresas y Centros de trabajo que en la actualidad o en el futuro realicen alguna de las actividades industriales siguientes:

- a) Quesos, natas, mantequilla, caseína, lactosa y sueros.
- b) Leches condensadas, evaporadas y en polvo.
- c) Leches higienizadas envasadas, pasteurizadas, esterilizadas, concentradas, fermentadas, etc.

Asimismo, estarán comprendidas dentro del ámbito del presente Convenio las instalaciones auxiliares de las Empresas antes mencionadas destinadas a la confección de envases adecuados para los productos citados anteriormente.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas que desarrollen las actividades anunciadas en el artículo anterior, tanto si realizan función técnica o administrativa como los que presten su esfuerzo físico o de atención en los procesos de elaboración, transformación, producción, comercialización, distribución, etc.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—Los efectos del presente Convenio regirán durante dos años, contados a partir del 1 de enero de 1988, cualquiera que fuere la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los conceptos económicos regulados en el mismo sólo tendrán duración hasta el 31 de diciembre de 1988, debiendo negociarse la revisión de los mismos en el mes de enero de 1989.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse formal y fehacientemente, por cualquiera de las dos partes, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su expiración, entendiéndose prorrogado indefinidamente por periodos de tiempo iguales hasta la aprobación de un nuevo Convenio. En casos de denuncia quedan comprometidas las partes a iniciar las negociaciones con un mes de antelación a la fecha de expiración de este Convenio.

Art. 6.º *Convenios de ámbito inferior.*—Durante la vigencia del presente Convenio no podrán llevarse a efecto otros de ámbito distinto a los de Empresa.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas.*—Todas aquellas Empresas acogidas a este Convenio estatal respetarán todos los pactos, cláusulas o situaciones, actualmente implantadas en las mismas, que impliquen en su conjunto condiciones más ventajosas con respecto a las convenidas, subsistiendo para aquellos trabajadores que las vengán disfrutando.

Art. 8.º *Facultad de compensación.*—Todas las condiciones económicas superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuere su origen, que estén vigentes en las Empresas en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensados con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 9.º *Facultad de absorción.*—Las mejoras que se implanten en virtud del presente Convenio serán absorbibles hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 10. *Vinculación a la totalidad.*—1. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tienen el carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

2. En el supuesto de que por la Autoridad judicial se declare nulo alguno de los pactos esenciales de este Convenio, desvirtuando el mismo, quedará éste sin eficacia práctica y las partes deberán volver a reunirse para estudiar su contenido.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 11. *Organización del trabajo.*—La organización técnica y práctica del trabajo como sujeción a las normas y orientación de este Convenio y a las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa.

La Empresa podrá adoptar un sistema de distribución del trabajo que facilite la formación técnica de los trabajadores, con la obligación por parte de éstos de completar y perfeccionar dichos conocimientos, para lo cual la Entidad patronal les facilitará los medios necesarios para ello, tanto en la práctica diaria como por el establecimiento de unos sistemas de racionalización del trabajo que les permita alcanzar una mayor eficacia y rendimiento, con lo que además de llevar a la Empresa a una mayor prosperidad, tengan unas retribuciones más justas y equitativas.